

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Febrero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de Valencia se presentó en 27 de Diciembre de 1893, á nombre de los Concejales propietarios de Paterna, una querrela contra los que habían formado el Ayuntamiento interino de dicho pueblo, nombrados por el Gobernador en 15 de Julio del expresado año para sustituir á los propietarios, á quienes suspendió por supuestas faltas, fundándose la querrela en que los interinos continuaban en el ejercicio de sus funciones después de haber sido requeridos para cesar en sus cargos, y de haberseles notificado notarialmente el auto de

sobreseimiento libre dictado por la Audiencia, en la causa que se les formó á consecuencia del expediente gubernativo que sirvió de fundamento al proceso. La querrela denunciaba el delito de prolongación de funciones, á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal en relación con el 385 del Código penal:

Que una vez terminado el sumario en el que fueron declarados procesados los Concejales interinos, el Ministerio fiscal calificó el hecho de autos de un delito de prolongación de funciones comprendido en el art. 385 del Código, acusó á los Concejales interinos como autores del referido delito, y solicitó que fueran condenados á siete años de inhabilitación, multa de 200 pesetas y costas, proponiendo la prueba que estimó oportuna; petición que fué aceptada por la acusación privada, suscitándose por la defensa de los procesados un artículo de previo pronunciamiento por declinatoria de jurisdicción, que fué desestimado por la Audiencia:

Que en tal estado el proceso, el Gobernador de Valencia, á instancia de D. Vicente Cardona y Guillén, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que en 15 de Julio de 1893 fué suspendido administrativamente el Ayuntamiento de Paterna y pasados los antecedentes á los Tribunales, habiéndose nombrado Concejales interinos á consecuencia de dicha suspensión, los cuales constituyeron la Corporación municipal, y decretado el sobreseimiento de la causa, los propietarios requirieron á los interinos para que les dieran posesión, contestando éstos que no podían abandonar sus funciones por no haberlo ordenado el Gobernador de la

provincia, de quien habían recibido el mandamiento; que á consecuencia de esta negativa, y á instancia de los propietarios, se ha incoado sumario contra los interinos por supuesta prolongación de funciones; en que se hallan legitimados por la Real orden de 12 de Mayo de 1894 los hechos que dieron lugar á la querrela que se instruye contra los Concejales interinos por supuesto delito de prolongación de funciones, toda vez que se aprobó la conducta de los mismos, que retuvieron la jurisdicción del Ayuntamiento hasta que les fué retirada por la Autoridad de quien la habían recibido; en que no puede perseguirse un supuesto delito por hechos que la Administración tiene reconocidos por legítimos y legales, como el de que se trata; en que, no sólo existe la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que fuera procedente el requerimiento de inhibición, sino que esta cuestión se halla ya resuelta por la Real orden mencionada; el Gobernador citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y remitía la Real orden de 12 de Mayo de 1894, recaída sobre la instancia de D. Vicente Guillén Rubio y tres Concejales más del Ayuntamiento de Paterna solicitando que se declarase ilegalmente constituida dicha Corporación municipal, resolviendo desestimar la instancia de los recurrentes, aprobando, en su virtud, la constitución del Ayuntamiento de Paterna, sin perjuicio de que el Gobernador ordenara la inmediata reposición de los Concejales anteriormente procesados si no se hubiera verificado, y á ello hubiere lugar, Real orden que en 22 de Mayo acordó el Gobernador de la provincia que con toda urgencia fuera trasladada al Ayuntamiento de Paterna para su cumplido efecto, preguntando al Alcalde si estaban en sus puestos todos y cada uno de los Concejales que fueron procesados y sobreseídos sus procedimientos, y que les correspondía continuar en el actual Ayuntamiento; ordenándole además que remitiera certificación literal del acta de la sesión en que se diera cuenta de la Real orden, que sería la primera que celebrara la Corporación municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa revistió forma y caracteres que caen de lleno en las disposiciones del Código penal, correspondiendo, por tanto, á la Autoridad judicial apreciar si constituye ó no delito, y si por virtud del mismo puede exigirse responsabilidad á determinadas personas; en que el Gobernador se funda para sostener el requerimiento en la apreciación de que, habiendo sido aprobada la conducta de los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna al retener la jurisdicción en la forma que lo hicieron, sus actos han de reconocerse como legítimos, y por tanto no pueden perseguirse como delito, apreciación que no es en manera alguna de la atribución de la Autoridad administrativa, sino de los Tribunales ordinarios; en que haciéndose también consistir la cuestión que se llama previa en estimar si obraron los procesados en virtud de obediencia debida por haberse atemperado en sus actos al mandato de la Autoridad gubernativa, dicha cues-

tion envuelve el concepto de una circunstancia de exención de responsabilidad criminal propia de un juicio de esta clase y cuya apreciación tampoco compete á la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 385 del Código penal, que dispone que el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios, una vez terminada la causa que contra éstos se siguió:

2.º Que en el presente caso no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal, puesto que se refiere á la suspensión gubernativa, sin que se haya mandado proceder á la formación de causa, y la presente contienda jurisdiccional se ha promovido una vez terminado el procedimiento criminal que se siguió contra los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Paterna:

3.º Que los Concejales interinos no pueden dejar los puestos que la Administración les ha conferido mientras la misma Administración no se le ordene, una vez conocido el fallo de los Tribunales, puesto que no existe un precepto legal que les obligue á abandonar sus cargos al ser requeridos por los Concejales propietarios, y no tienen tampoco obligación de conocer el fallo de los Tribunales hasta que por la Autoridad correspondiente se les notifique:

4.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa, de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Febrero 1896).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Meira y destitución del Secretario, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Meira y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 6 de Diciembre último por el Gobernador civil de Lugo.

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el mencionado Gobernador, previamente autorizado para ello, una visita de inspección á la administración municipal de Meira, aparecen de la misma, entre otros, los siguientes cargos: que el padrón terminado en Marzo de 1894, sin que se hubiese formado expediente para la confección del mismo, no se ha rectificado hasta la fecha de la visita (10 de Noviembre último); que el arca de fondos municipales existe en poder del Depositario, por no ofrecer bastantes seguridades la Casa Consistorial; que las listas de los electores con derecho á votar compromisarios para Senadores se formaron tomando por base un padrón confeccionado sin acuerdo del Ayuntamiento, y en las correspondientes al año 93 no figuran algunos de los mayores contribuyentes por territorial; que aparece con muchas raspaduras, tachaduras, enmiendas y entrelíneas no salvadas el acta de clasificación y declaración de soldados de 1895; que en la sesión de 10 de Febrero al quinto Díaz se le admitió la excepción que alegó, fundándose en la *prueba testifical* que adujo, siendo así que en el expediente consta haberse recibido aquélla el 11 siguiente.

En sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación, los Concejales alegaron en su descargo cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de Lugo, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia fecha 6 de Diciembre último acordó suspender en el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejales á D. Cesarino Rancano, y en el de Concejales á los señores Gayoso, Huerta, Durán, Gómez, García, Jarín, Hernández, (D. Angel y D. Antonio), Aceve-

do, Carrín y López, y destituir al Secretario don Manuel Huerta, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos interinos.

Contra la anterior providencia recurren en alzada ante V. E. los Concejales y Secretario suspensos, en tres escritos, manifestándose en uno de ellos que D. José González de Esqueira, nombrado por el Gobernador Concejales interino, no tiene el carácter de ex Concejales, pues que si bien fué elegido en 1891, fué anulada la elección por Real orden de 15 de Julio de dicho año, y que los Señores Rancano, Couso, Esros, Bermúdez, Otero, Fernández (D. Juan y D. Manuel), Portela y Martínez, también nombrados interinos, se hallan comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia recurrida del Gobernador de Lugo.

Ahora bien: los cargos que aparecen de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Meira contra su Ayuntamiento, revelan un abandono censurable y una negligencia merecedora del severo correctivo impuesto á sus Concejales por el Gobernador de la provincia.

En cuanto al Secretario, la Sección entiende que la destitución decretada por el Gobernador de Lugo no puede tener carácter definitivo sin concederle la previa audiencia á que se refiere el artículo 124 de la ley Municipal.

Como los Concejales suspensos en su recurso de alzada manifiestan que D. José González de Esqueira, nombrado por el Gobernador Concejales interino, no tiene el carácter de ex Concejales, y que los también nombrados interinos Sres. Rancano, Couso, Esros, Bermúdez, Otero, Fernández (Don Juan y D. Manuel), Portela y Martínez, se hallan comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, procede que por el Gobernador de Lugo se depure el grado de exactitud que tengan aquellas manifestaciones, y en su vista resuelva lo procedente.

Pero como algunos de los cargos que del expediente aparecen contra el referido Ayuntamiento de Meira, revisten al parecer caracteres de delito.

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Meira por el Gobernador de Lugo, con fecha 6 de Diciembre último, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

2.º Que debe concederse al Secretario destituido la audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

Y 3.º Ordenar al Gobernador de Lugo depure el grado de exactitud que puedan tener las manifestaciones que en sus recursos de alzada hacen los Concejales suspensos, contra la capacidad de los nombrados en su lugar por la expresada Autoridad, con el carácter de interinos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

diente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta 30 Enero 1896.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de un sujeto desconocido que se titula comprador de vinos, presunto autor del robo de alhajas verificado en la noche del 7 del actual en la Iglesia de Aldehuela, barrio de Santa Cruz de Tobed, de las señas que se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 13 de Febrero de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Señas.

De 40 á 42 años de edad, estatura alto, barba poblada, color sano; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana rayada oscura, boina oscura, alpargatas cerradas verdes y tapabocas de lana oscuro en mediano uso.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Juan Antonio Velázquez Ortega, natural de Ariza, de 15 años de edad, que el día 20 de Enero último desapareció de casa de don Francisco Latorre, vecino de Embid de Ariza, en donde estaba sirviendo: viste pantalón de pana, chaqueta de paño negro, alpargatas abiertas y boina azul.

Zaragoza 13 de Febrero de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta fin del mes actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de documento legal que lo acredite.

Jarque 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Marcos.

El presupuesto adicional y refundido para 1895-96, se hallan expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para examinarlos y presentar en su caso reclamaciones.

Se admitirán también durante dicho plazo, las altas y bajas al amillaramiento.

Villafeliche 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Francisco Moneva, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre hurto de leña, se cita á Manuel Ferrando y Ferreruela, labrador, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, al objeto de practicar cierta diligencia de reconocimiento acordada en la indicada causa, y bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 10 de Febrero de 1896.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Pedro Alonso López en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa sobre malversación, se sacan á segunda subasta y con rebaja del 25 por 100 en que han sido tasadas, las fincas que radican en el pueblo de Campillo de Aragón, y son las siguientes:

1.ª Una casa en la calle de Santa Lucía, que consta de piso firme y principal, sin número; confronta por la derecha entrando con corral de Juan Calmarza y por la espalda con casa cerrada: tasada en 2.300 pesetas.

2.ª Una finca, de media yugada, con corral de cerrar ganado, en el Tejar; confronta al N. con herederos de José Alonso, y al S., E. y O. con montes: tasada en 50 pesetas.

3.ª Otra de dos yugadas en el Ollero; linda al N. con Ramón Gotor, y al S., E. y O. con montes: tasada en 80 pesetas.

4.ª Otra de una yugada en la Cañada; linda al E. con herederos de Antonio Gotor, al S. con herederos de Vicente Colás, y al O. y N. con herederos de José Alonso: tasada en 75 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Campillo, se ha señalado el día 7 del próximo Marzo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos la mitad de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 10 de Febrero de 1896.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.